

Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de la solicitud de modificación de diversos parámetros técnicos de operación para la estación comercial XEITE-AM, en la frecuencia 830 kHz, concesionada a favor de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., en la Ciudad de México.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (el “DOF”) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (el “Decreto de Ley”), el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Tercero.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

Cuarto.- Disposición Técnica IFT-001-2015. El 31 de agosto de 2015, se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-001-2015, Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en amplitud modulada en la banda de 535 kHz a 1705 kHz.”* (la “Disposición Técnica IFT-001-2015”).

Quinto.- Título de Concesión. El 15 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”), el Instituto otorgó a favor de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. (el “Concesionario”), el título de concesión para usar, aprovechar y explotar comercialmente la frecuencia de 830 kHz, a través de la estación con distintivo de llamada XEITE-AM en la Ciudad de México, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2036 (la “Concesión”).

Sexto.- Solicitud de modificaciones técnicas. Mediante escritos presentados ante este Instituto con fechas 14 de junio y 15 de agosto ambos de 2024, registrados con número de folio 81952 y 89490, respectivamente, el Concesionario solicitó modificación a las características

técnicas de operación para la estación XEITE-AM (cambio de ubicación de antena y planta transmisora, así como diversos parámetros técnicos), para lo cual adjuntó la documentación legal y técnica correspondiente (la “Solicitud”).

Séptimo.- Solicitud de opinión técnica a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficios IFT/223/UCS/DG-CRAD/1071/2024 e IFT/223/UCS/DG-CRAD/1273/2024, notificados los días 20 de junio y 19 de agosto, ambos de 2024, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (la “DG-CRAD”), adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios (la “UCS”), solicitó a la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos (la “DG-IEET”), adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (la “UER”), la opinión técnica respecto de la Solicitud.

Octavo.- Opinión técnica de la Unidad de Espectro Radioeléctrico. Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0717/2024 del 27 de septiembre de 2024, la DG-IEET de la UER, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 31 fracción V del Estatuto Orgánico del Instituto, emitió dictamen técnico respecto a las modificaciones técnicas solicitadas por el Concesionario.

Noveno.- Solicitud de cálculo del monto de contraprestación. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/1396/2024 del 8 de octubre de 2024, la DG-CRAD solicitó a la Dirección General de Economía del Espectro y Recursos Orbitales (la “DG-EERO”), adscrita a la UER, que en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realizara las gestiones necesarias a efecto de calcular el monto de la contraprestación que deberá cubrir el Concesionario, con motivo del aumento en la cobertura poblacional derivada de la Solicitud.

Décimo.- Decreto de reforma constitucional en materia de simplificación orgánica. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica”* (el “Decreto de simplificación orgánica”), mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá en un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

Décimo Primero.- Opinión respecto al monto de la contraprestación emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mediante el oficio IFT/222/UER/DG-EERO/026/2025 del 13 de mayo de 2025, la DG-EERO adscrita a la UER remitió el oficio 349-B-1-II-62 del 9 de mayo de 2025, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (la “SHCP”), mediante el cual emitió opinión

respecto al monto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario con motivo de la modificación técnica solicitada. Cabe señalar, que dicho monto fue actualizado mediante comunicación electrónica del 10 de junio de 2025.

En virtud de lo anteriormente señalado y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado B, fracción III, y 28 párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 1 y 7 de la Ley, y 1 del Estatuto Orgánico, el Instituto es un órgano público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Para tal efecto, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 6 fracción I del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción VIII, 99 y 100 de la Ley, fijar los montos de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión de la SHCP.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico, corresponden originariamente a la UCS, por conducto de la DG-CRAD, la facultad de tramitar y en su caso, autorizar cualquier cambio que afecte las condiciones de propagación o de interferencia, así como las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras que presenten los concesionarios en materia de radiodifusión, para someterlas a consideración del Pleno, previa opinión de la UER.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica señalado en el Antecedente

Décimo, el Instituto se extinguirá en términos de su artículo Décimo Transitorio, esto es, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente. Al efecto, es un hecho notorio para este Instituto que, al momento de dictarse la presente Resolución, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este Instituto, resulta competente para la emisión del presente Resolución.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud. El artículo 155 de la Ley, señala que es competencia de este Instituto aprobar las modificaciones a las características técnicas de las estaciones radiodifusoras acorde a las disposiciones legales, reglamentarias, así como a las normas de ingeniería generalmente aceptadas.

“Artículo 155. Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica.”

Por su parte, la Disposición Técnica IFT-001-2015, el cual es un instrumento de observancia general por el que se regulan las especificaciones de carácter técnico para la instalación y operación de las estaciones radiodifusoras, establece en sus capítulos 6 y 8, numerales 6.1.11, 8.2 y 8.3, que para la ubicación y erección de cualquier antena que ha de utilizarse por una nueva estación de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada ("AM"), o para el cambio de ubicación de una existente, será necesario obtener autorización de la autoridad competente en materia de aeronáutica civil, la cual dictaminará sobre la ubicación y la máxima altura permitida para el soporte estructural de la antena, y así evitar que represente un obstáculo a la navegación aérea; así mismo establece las relaciones de protección, intensidades de campo de los contornos protegidos e interferentes, y las características de la ubicación que deben prevalecer en la instalación y operación de una estación de radiodifusión sonora en AM.

En atención a lo anterior, es importante puntualizar lo establecido en el párrafo primero del numeral 8.2 de la Disposición Técnica IFT-001-2015, que a letra señala:

“8.2 DISPOSICIONES GENERALES

La ubicación del sistema radiador de una estación que opera con potencia mayor de 1000 W, debe ser tal, que la población incluida dentro del contorno de 1 V/m no exceda del 1% de la población a servir o de la contenida dentro del contorno de 25 mV/m. Cuando el número de habitantes dentro del contorno de 1 V/m sea menor de 500, no se aplica esta medida.

Al instalarse una nueva estación o modificarse las características de una que ya se encuentre en operación, debe evitarse que el área contenida dentro del contorno de intensidad de campo de 1 V/m, se intersecte con el contorno de la misma intensidad de otra u otras estaciones de radiodifusión sonora de la misma banda operando en otro sistema radiador.

Las dimensiones del terreno deben ser capaces de alojar el sistema radiador aprobado originalmente y estar libre de toda construcción, exceptuando las utilizadas para alojar las instalaciones y equipos transmisores de la estación, observándose que el predio y el sistema de tierra deben destinarse exclusivamente para su función.

A fin de cumplir con las características técnicas especificadas en el título de concesión, el nivel de intensidad de campo eléctrico mínimo que debe proporcionar la estación, en el centro de la población a servir debe ser de 25 mV/m (88 dBu) y para poblaciones conurbadas de más de 10 millones de habitantes, el nivel de intensidad de campo eléctrico mínimo, será de 10 mV/m (80 dBu).

Se considera como centro de la población a servir, las coordenadas geográficas que señala el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en los censos de población para cada localidad. En casos especiales, el Instituto definirá las coordenadas que se considerarán como centro de la población a servir, el sitio donde se encuentran los poderes ejecutivos de la localidad."

En ese tenor, el Instituto fijará las características técnicas con las que deberá operar la estación de radio para el adecuado funcionamiento a fin de que el concesionario brinde servicios eficientes y de calidad.

Aunado a lo antes indicado, debe señalarse, que conforme a los artículos 27 párrafos cuarto y sexto, y 134 de la Constitución, el espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar un servicio público como lo es el de radiodifusión para lo cual el Estado tiene derecho a recibir una contraprestación económica.

Si bien la presente Solicitud versa sobre modificación a los parámetros técnicos de operación para la estación que nos ocupa respecto a un cambio de ubicación de la antena y planta transmisora, presentada en la fecha que se indica en el Antecedente Sexto, y de autorizarse dichas modificaciones técnicas se tendría un incremento en la cobertura poblacional, requiere de una actualización de las condiciones en las que fue otorgada y/o prorrogada la concesión, por lo que resulta aplicable y exigible el pago de una contraprestación.

Para tales efectos, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 99 y 100 de la propia Ley, que a la letra indican lo siguiente:

“Artículo 99. Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los

servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;*
- II. Cantidad de espectro;*
- III. **Cobertura de la banda de frecuencia;***
- IV. Vigencia de la concesión;*
- V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y*
- VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.*

En la solicitud de opinión que formulé el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.”

Aunado a lo anterior, para este tipo de solicitudes resulta importante señalar que en la normatividad aplicable se encuentra establecido en el artículo 174-C fracción VIII, de la Ley Federal de Derechos vigente al momento del inicio de cada trámite; el cual establece la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización de la solicitud por las modificaciones a cada estación de radiodifusión que requiera de estudios técnicos, tales como potencia, ubicación de planta transmisora, instalación y operación de equipo complementario de zona de sombra y cambio de altura del centro eléctrico, mismo que debía acompañarse al escrito con el cual se solicitaron las modificaciones técnicas a cada estación en comento, toda vez que el hecho imponible del tributo es el estudio que realice este Instituto con motivo de dicha solicitud.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Modificación Técnica. De la revisión al marco legal aplicable, se advierte que los requisitos de procedencia que deben cumplir los concesionarios que soliciten modificaciones a los parámetros técnicos autorizados son:

1. Presentar por escrito su solicitud al Instituto, en la cual indique la modificación técnica que requiere, la documentación técnica consistente en Formato para tramitar solicitudes de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión y Opinión favorable de la autoridad competente en materia de aeronáutica civil.
2. Comprobante de pago de derechos en términos de la Ley Federal de Derechos, vigente al momento del inicio del trámite.

Visto lo anterior, el Concesionario presentó por escrito su solicitud acompañada de la documentación técnica cumpliendo con los requisitos de procedencia establecidos en las disposiciones legales aplicables, consistentes en: i) Formato para tramitar solicitudes de autorización para la instalación o modificación técnica de estaciones de radiodifusión, ii) opinión en materia de aeronáutica civil de la autoridad competente, y iii) comprobante de pago de derechos conforme al monto correspondiente dispuesto en la Ley Federal de Derechos vigente

al momento en que se presentó la Solicitud, por concepto de estudio y en su caso autorización de la solicitud de modificaciones técnicas, administrativas, operativas y legales del título de concesión.

Por lo que respecta al segundo párrafo del artículo 155 de la Ley, en relación a la opinión favorable de la autoridad en materia de aeronáutica civil, dicho requisito resulta aplicable para el cambio de ubicación que se desea, el cual fue cumplimentado por el Concesionario.

En ese sentido, la UCS con fecha 20 de junio de 2024, tal como se señala en el Antecedente Séptimo de la presente Resolución, solicitó a la UER dictaminara sobre la solicitud de modificación técnica presentada por el Concesionario, quien por conducto de la DG-IEET emitió el dictamen a que se refiere el Antecedente Octavo precisando que el estudio a las modificaciones técnicas solicitadas para la estación **XEITE-AM** resulta técnicamente **factible**.

"Dictamen"

*Después de realizados los estudios y análisis correspondientes a la documentación presentada, se determinó **técnicamente factible** la autorización para las modificaciones solicitadas de la estación **XEITE-AM**, de la Ciudad de México.*

...

NOTA: El número de habitantes contenidos en el contorno de servicio audible de 10 mV/m (80 dBu), cambia de 16,941,081 a 16,974,193 (lo que representa un incremento de 33,112 habitantes, equivalente al 0.20 % de su cobertura autorizada).

Con información del INEGI-2020"

Asimismo, el dictamen señala, que de autorizarse la modificación técnica solicitada, implicaría un incremento poblacional en el contorno de servicio audible de 80 dBu que representa el 0.20% de la cobertura autorizada para la estación XEITE-AM, cambiando de 16,941,081 a 16,974,193 (lo que representa un incremento de 33,112 habitantes).

Derivado de lo anterior, considerando que como resultado de la modificación técnica solicitada por el Concesionario se advierte un incremento en la cobertura poblacional de habitantes contenidos dentro del contorno de servicio audible de la estación (80 dBu), y que con ello se modifica el valor de los factores que fueron considerados y sirvieron de base para calcular el monto de la contraprestación por la prórroga de vigencia de la concesión que fue aprobada por el Instituto; es preciso realizar el cálculo de la contraprestación por el impacto de las características técnicas solicitadas, la cual deberá pagar el Concesionario en términos del marco legal aplicable.

Cuarto.- Contraprestación. La banda de frecuencia del espectro radioeléctrico objeto de la concesión de la cual solicitan la modificación de los parámetros técnicos de operación, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

(Énfasis añadido)

(...).”

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en caso de cualquier modificación técnica a las características de operación de la estación que implique un incremento en el área de servicio que el Estado concesiona, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

De conformidad con los principios constitucionales y la normatividad aplicable a la concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que nos ocupa, es posible establecer una contraprestación que deberá ser pagada por el concesionario como requisito previo a la modificación técnica de su concesión.

En razón de lo señalado en el párrafo que antecede, la UER con fundamento en el artículo 29, fracción VII del Estatuto Orgánico del Instituto, solicitó a la SHCP la opinión respecto del aprovechamiento correspondiente a la modificación técnica de la concesión que nos ocupa; en respuesta a dicha solicitud, mediante oficio 349-B-1-II-62 de fecha 9 de mayo de 2025, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios y sobre Hidrocarburos de la SHCP, emitió la opinión respectiva sobre el monto del aprovechamiento por concepto de contraprestación que le

corresponde cubrir al Concesionario por el incremento de la población a servir derivado de la modificación técnica solicitada respecto de la concesión para usar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

En ese sentido, es relevante señalar que en dicho cálculo debe considerarse también el periodo de vigencia restante de la Concesión.

En específico, en el oficio 349-B-1-II-62 antes citado, la SHCP mencionó lo siguiente:

“(…)

1. Que el IFT tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y le corresponde fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como resolver sobre la modificación técnica de las concesiones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), entre las que se contemplan las concesiones de uso comercial para el servicio de radiodifusión sonora, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior de acuerdo con los artículos 7, 15, fracciones IV y VIII, y 76, fracción I de la LFTR.

2. Que la empresa radiodifusora titular de la concesión presentó su solicitud de modificación técnica de su concesión para uso comercial, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión sonora, con posterioridad al 11 de junio de 2013, fecha en la que se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, que, entre otras disposiciones, señala que el IFT fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, previa opinión no vinculante de la autoridad hacendaria.

3. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público cuyo uso, goce y aprovechamiento o explotación debe otorgarse con sujeción a los principios de eficiencia, eficacia y honradez, contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman su capítulo económico.

4. Que lo señalado en el numeral 2 se relaciona con lo previsto en el artículo 99 de la LFTR que establece que todas las contraprestaciones requerirán previa opinión no vinculante de la SHCP.

5. Que el artículo 100 de la LFTR señala que para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el IFT deberá considerar los siguientes elementos: (i) Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; (ii) Cantidad de espectro; (iii) Cobertura de la banda de frecuencia; (iv) Vigencia de la concesión; (v) Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales; y (vi) El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

6. Que el artículo 6 de la Constitución señala que "El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de la banda ancha e internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios".

7. Que, de conformidad con los principios constitucionales y la normatividad aplicable a las concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico antes citadas, es posible establecer una contraprestación que deberá ser aceptada y pagada por el concesionario como requisito previo a la modificación técnica de su concesión.

8. Que el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público debe otorgarse en igualdad de condiciones a todos los concesionarios que se encuentren en las mismas circunstancias y, tratándose del espectro radioeléctrico, es posible establecer contraprestaciones en función del plazo de la concesión, las diferencias geográficas o de población, las características técnicas y ancho de banda y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, entre otros aspectos.

9. Que esta Secretaría considera que la contraprestación que se fije por el incremento de la población a servir derivado de las modificaciones técnicas de la concesión para uso, goce, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora, deberán tomar en consideración la vigencia restante de la concesión, las diferencias geográficas o de población y el valor de mercado de cada banda de frecuencias, además de que podrá ser distinta a las que se fijen a otras bandas de frecuencias, entre otros aspectos.

10. Que la contraprestación que se fije por el incremento de la población a servir derivado de la modificación técnica del título de concesión de bandas de espectro radioeléctrico para radiodifusión sonora, deberá ser consistente con los principios constitucionales de funcionamiento eficiente de los mercados, máxima cobertura nacional de servicios, derecho a la información y función social de los medios de comunicación, cuidando las obligaciones que tiene el Estado con respecto a la administración de bienes nacionales, en cuanto a que se aseguren las mejores condiciones para el Estado.

11. Que el IFT utiliza la metodología señalada en el presente oficio, debido a que el concesionario presentó su solicitud de modificación técnica, con posterioridad al Acuerdo del Pleno del IFT No. P/IFT/061217/822 celebrado el 6 de diciembre de 2017, donde se declaran desiertos los lotes no asignados durante el proceso de Licitación No. IFT-4, realizada para otorgar diversas concesiones de frecuencias de espectro radioeléctrico para el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en las bandas de AM y FM y, por lo tanto, se da por terminada la Licitación No. IFT-4, por lo que en el momento de presentar su solicitud ese Instituto cuenta con una referencia de mercado final a partir de la licitación, tal como lo señala la fracción V del artículo 100 de la LFTR.

12. Que la población considerada para el cálculo del aprovechamiento corresponde al Censo de Población y Vivienda INEGI 2020 y para el cálculo del Factor Económico se utilizaron los valores de dicho Censo y los del Censo Económico 2019 (INEGI), toda vez que la información de dichos censos fue la más reciente publicada a nivel localidad al momento de la presentación de la solicitud de modificación de parámetros técnicos.

13. Que al incorporar dentro de la fórmula a la población servida en la estación consistente en el incremento del número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva 80 dBu, se logra que el aprovechamiento calculado refleje el tamaño de la concesión y por lo mismo su valor económico.

14. Que se incluye en la metodología para el cálculo del aprovechamiento un Factor Técnico que permite distinguir el tipo de estación de que se trate de acuerdo con sus características objetivas, en cuanto a su potencia radiada aparente, altura del centro de radiación y el contorno protegido, características que se encuentran definidas en la Disposición Técnica IFT-001-2015.

15. Que la utilización de un Factor Económico para el cálculo del aprovechamiento por el cual se solicita opinión se justifica debido a que refleja el valor de mercado de la concesión en la que además de la población servida, se tome en cuenta el potencial económico de la cobertura que se concesiona. En

donde a mayor actividad económica del sector productivo de la zona concesionada, el valor de las concesiones resulta más grande, en donde los incrementos en el Factor Económico reflejan el incremento en los ingresos potenciales que las empresas pueden recibir.

16. Que al actualizar la contraprestación propuesta con base en lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), se logra que el aprovechamiento solicitado se establezca tomando en cuenta el poder adquisitivo actual de la moneda. De esta forma, el Estado puede recibir el valor correspondiente al bien de la Nación que esta concesionado. Actualizar el monto de la contraprestación a una fecha anterior implicaría que el Estado recibiera un importe que no reflejaría el valor del bien concesionado a la fecha. Con esta actualización por inflación, no se aplican en momento alguno los recargos a los que hace referencia el artículo 21 del CFF.

17. Que conforme a la fórmula establecida para el cálculo de la contraprestación, el Valor de Referencia se multiplica por el incremento en el número de habitantes (Población) y por la suma del Factor Técnico y del Factor Económico, por lo tanto, cualquier cambio en el Valor de Referencia se verá reflejado en la misma proporción sobre el monto de la contraprestación que se obtenga; por ello la actualización por inflación estipulada en el artículo 17-A del CFF se realiza únicamente sobre el Valor de Referencia y con ello se logra que el valor de la contraprestación estimada refleje en la misma proporción la actualización por inflación.

(...)

El monto del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio está actualizado por inflación con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) al mes de marzo de 2025, por lo que el Instituto deberá actualizar el monto del aprovechamiento con INPC más reciente disponible a la fecha de la entrega de la modificación técnica del título de concesión.

Los elementos que determinan el Factor Técnico y el Factor Económico, para determinar el aprovechamiento propuesto por el IFT de acuerdo con la metodología desarrollada por ese Instituto se muestra en el Anexo del presente oficio.

El pago del aprovechamiento opinado mediante el presente oficio deberá realizarse en las oficinas autorizadas por esta Secretaría, mediante la clave de entero que corresponda, en una sola exhibición y previo a la entrega de la de autorización de la modificación técnica que se realice al título de concesión, y es adicional al monto que corresponde pagar por concepto de la prórroga de concesión.

El monto calculado para el aprovechamiento opinado mediante el presente oficio no incluye el pago al Gobierno Federal por el uso de la frecuencia para proporcionar servicios distintos al de radiodifusión sonora.

(...)"

En resumen, la metodología que fija el procedimiento descrito anteriormente para el cálculo de la contraprestación por el concepto de modificaciones técnicas, nos reporta la siguiente fórmula aplicada:

Contraprestación = Valor de Referencia * Población (Factor Económico + Factor Técnico)

Donde:

Contraprestación: Es el monto en pesos mexicanos que el concesionario deberá pagar por concepto de las modificaciones de parámetros técnicos solicitadas a su concesión, monto que es calculado por el IFT utilizando los siguientes elementos:

- Valor de Referencia: Refleja el valor que cada radioescucha potencial aporta al valor de mercado de la concesión de radio y se expresa en pesos por habitante.
- Población: Representa el incremento del número de habitantes que reside en el contorno audible de la estación concesionada.
- Factor Económico (FE): Este factor se utiliza con el fin de que el monto del aprovechamiento refleje el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concesiona para el servicio de radiodifusión.
- Factor Técnico (FT): Este factor se utiliza con el objetivo de que los montos de las contraprestaciones reflejen las características técnicas de la estación que se concesiona en la banda de AM.

El Instituto actualiza el Valor de Referencia por inflación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), de diciembre 2005, fecha en la que está actualizado el Valor de Referencia de \$0.175 pesos por habitante, a marzo de 2025, INPC más reciente disponible a la fecha de la presentación de la solicitud de opinión del Instituto.

Además, el Valor de Referencia se ajustó por el periodo de vigencia de la concesión (considerando una vigencia de 12 años), mediante la metodología de Valor Presente Neto, el resultado de estos ajustes se muestra en la siguiente tabla:

Valor de referencia para estaciones AM en pesos a diciembre de 2005 (por vigencia de 12 años)	Valor de referencia para estaciones AM en pesos a marzo 2025 (por vigencia de 12 años)	Valor de referencia para estaciones AM en pesos a marzo 2025 (por vigencia de 11.12 años*)
\$0.175	\$0.4042	\$0.3878

*La vigencia restante se contabiliza a partir del 21 de mayo de 2025

El factor de actualización se calcula dividiendo el INPC de marzo de 2025 (139.61), entre el INPC de diciembre de 2005 (60.2503).

De esta forma, el Valor de Referencia que el IFT utiliza para establecer el monto del aprovechamiento por concepto de modificación de parámetros técnicos de la concesión por la que se solicita opinión es de \$0.5040 por habitante para la estación de AM con una vigencia de 20 años.

Población servida

Representa el incremento del número de habitantes cubiertos por la estación concesionada con calidad auditiva. La diferencia entre la cobertura poblacional con la modificación de parámetros

técnicos solicitada y la actual o autorizada deriva de calcular el contorno audible comercial y determinar la población cubierta dentro de dicho contorno, conforme a lo establecido en la disposición IFT-001-2015 para las estaciones en la banda de AM (contorno audible de 80 dBu).

Al considerar en la fórmula de cálculo del aprovechamiento el incremento en el número de habitantes, se logra que el monto resultante refleje el aumento en el tamaño de la población de cobertura de la concesión que resulta de la solicitud de modificación de parámetros técnicos.

El IFT calcula los habitantes cubiertos dentro del contorno audible mediante el uso de un *software* especializado que dibuja el área que comprende el contorno audible mediante un método de predicción de propagación, además de las bases de datos cartográficos digitales de terreno del INEGI. Una vez que se dibuja el área del contorno audible correspondiente se integra en el *software* los datos de la población conforme al Censo de Población y Vivienda de INEGI del año 2020¹, donde el mismo *software* extrae el dato correspondiente del número de habitantes contenidos dentro del área que comprende el contorno audible.

Factor Económico

El IFT utiliza un Factor Económico con valores ponderados entre 1.0 y 2.0 que dependen del Valor Bruto de la Producción *per cápita* de la principal población a servir de cada estación de radio.

La radiodifusión desempeña una actividad comercial la cual depende de las condiciones económicas de la principal población a servir. En ese sentido el IFT utiliza en la fórmula de cálculo de las contraprestaciones un Factor Económico con el fin de que los montos de los aprovechamientos reflejen el valor de mercado de la banda de frecuencias que se concede para el servicio de radiodifusión. Se espera que, a mayor actividad económica del sector productivo en la zona concesionada, el valor de las concesiones sea mayor debido a que las empresas y los individuos que en ella habitan tendrán una mayor capacidad económica para comprar espacios publicitarios y, por ende, un Factor Económico mayor debe significar una contraprestación mayor, hecho que contribuye a la proporcionalidad de la contraprestación.

Es por esto, que existen estaciones radiodifusoras que se encuentran en el primer rango y por lo tanto se aplica un Factor Económico igual a 1 debido a que cuentan con el Valor Bruto de la Producción *per cápita* más bajo y dicho factor se incrementa a medida que aumenta el nivel de producción *per cápita* de la población servida, considerando que en las localidades con un nivel de producción *per cápita* alto las empresas radiodifusoras tienen acceso a tarifas publicitarias más altas y por ende pueden obtener mayores ingresos. En este sentido, cabe mencionar que el Factor Económico no se incrementa en las mismas proporciones que el Valor Bruto de la Producción *per cápita*, ya que los incrementos en el Factor Económico reflejan los incrementos en los ingresos potenciales que una empresa radiodifusora puede recibir en una localidad determinada.

¹ Debido a que la fecha de presentación de la solicitud de modificaciones técnicas fue posterior a la publicación de los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 de fecha 25 de enero de 2021.

El Valor Bruto de la Producción es el importe económico de todo lo producido en una determinada zona, por lo que sirve de referencia para medir la capacidad económica de una localidad dada y se considera en términos per cápita con el fin de hacerlo proporcional a la población que habita en la zona.

El IFT agrupa en 6 categorías el potencial económico de cada concesión (tabla siguiente) a efecto de diferenciar la capacidad económica de cada concesión. Se tiene por objetivo que las estaciones que se encuentran en lugares en los que la población sea de menores recursos, el importe de la contraprestación correspondiente sea menor.

Factor económico

Valor per cápita de la producción bruta (miles de pesos)	Rango	Factor Económico
1 a 10	1	1.0
10 a 20	2	1.2
20 a 30	3	1.4
30 a 40	4	1.6
40 a 100	5	1.8
Mayor a 100	6	2.0

En primer lugar, se calcula el Valor Bruto de la Producción per cápita, al dividir la Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir, entre la población del municipio de la Localidad Principal a servir.

$$\text{Valor Bruto de la Producción per cápita} = \frac{PBT}{PPS}$$

Donde:

PBT: Producción Bruta Total del municipio de la Localidad Principal a servir

PPS: Población del municipio de la Localidad Principal a servir

Una vez calculado el Valor Bruto de la Producción per cápita se localiza en la tabla anterior el rango al que corresponde y, por lo tanto, el Factor Económico a utilizar para el cálculo de las contraprestaciones.

Cabe señalar que el monto de la contraprestación a cubrir por parte del Concesionario fue actualizado por la UER, derivado del cambio en el plazo restante de la concesión desde la emisión del oficio de la SHCP a la resolución de la Solicitud.

Para dichos efectos, el concesionario contará con un plazo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para exhibir ante este Instituto el comprobante de pago con el cual acredite haber realizado el entero de la contraprestación que ha quedado determinada, referida en el **Resolutivo Segundo** de la presente Resolución.

El plazo señalado en el párrafo anterior para la exhibición del comprobante de pago de la contraprestación podrá ser prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Una vez acreditado el pago de la contraprestación referida, surtirá efectos la presente Resolución que autoriza la modificación de los parámetros técnicos de la estación, con distintivo de llamada y población principal a servir que se indican en el **Resolutivo Primero** de la presente Resolución.

Finalmente, es importante señalar que este Instituto se encuentra imposibilitado para autorizar el pago en parcialidades de la contraprestación que ha quedado determinada considerando que la naturaleza jurídica de las contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico en la modalidad de radiodifusión sonora, así como, la de su prorroga o, autorización de modificaciones técnicas, corresponde a la de aprovechamientos, tanto en su configuración jurídica, como en su tratamiento financiero, acorde a lo establecido por los artículos 10 y 12 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025 y 3° del Código Fiscal de la Federación; en ese sentido, por lo que hace al pago de la contraprestación, esta debe realizarse en una sola exhibición.

Dicho lo anterior, con fundamento en los artículos 6 Apartado B, fracción III, 28 párrafo décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 7, 15 fracción VIII, 16 y 17 fracción I, 19, 99, 100, 155 y 156 de la Ley; *“Disposición Técnica IFT-001-2015, Especificaciones y Requerimientos para la Instalación y Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora en Amplitud Modulada en la banda de 535kHz a 1705 kHz”*; 1, 3 y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción V, inciso iii), 27, 29 fracción VII, 32 y 34 fracción XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a **Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.**, cambiar la ubicación de la antena y planta transmisora, así como diversas modificaciones técnicas para la estación **XEITE-AM**, con población principal a servir en la Ciudad de México, misma que deberá operar de acuerdo con las características y especificaciones técnicas siguientes:

- | | | |
|----|--------------------------------------|------------------|
| 1. | Distintivo de llamada: | XEITE-AM |
| 2. | Frecuencia: | 830 kHz |
| 3. | Población principal a servir: | Ciudad de México |

4.	Ubicación de la antena y planta transmisora:	Canal de Apatlaco No. 367, Col. Nueva Rosita, D.T. Iztapalapa, C.P. 09420, Ciudad de México
5.	Coordenadas Geográficas:	L.N. 19° 22' 49.53" L.W. 99° 06' 09.44"
6.	Potencia de operación del equipo:	25.000 kW-D
7.	Clase de estación:	B
8.	Directividad del sistema radiador:	No Direccional Diurno (ND-D)
9.	Longitud de la antena:	90
10.	Número de radiales:	120
11.	Longitud de radiales:	43.70
12.	Intensidad del campo característico:	263.7193
13.	Horario de funcionamiento:	Diurno

Segundo.- Atendiendo lo dispuesto en el Resolutivo Primero, se fija el monto de contraprestación que deberá pagar el Concesionario por el incremento en el número de habitantes contenidos en el contorno de servicio audible de la estación (80 dBu), derivado de las modificaciones técnicas señaladas, por la cantidad que se menciona en la siguiente tabla y bajo los extremos expuestos en el Considerando Cuarto.

CONCESIONARIO	DISTINTIVO	INCREMENTO DE POBLACIÓN A SERVIR (HABITANTES) 80 dBu	INCREMENTO %	VIGENCIA DE LA CONCESIÓN	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN (INPC mayo de 2025)
Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.	XEITE-AM	33,112	0.20	04/07/2036	\$45,041.78

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Tercero.- La autorización de modificaciones técnicas a que se refiere el Resolutivo Primero se encuentra **condicionada** al pago de la contraprestación a que hace referencia el Resolutivo Segundo, misma que deberá ser enterada por el Concesionario en una sola exhibición dentro de los **30 (treinta) días hábiles** siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. El Concesionario deberá presentar el comprobante de dicho pago a la Unidad de Concesiones y Servicios.

En caso de que el Concesionario no cumpla con lo establecido en el presente Resolutivo, la autorización indicada en el Resolutivo Primero quedará sin efectos.

Cuarto.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al Concesionario el contenido de la presente Resolución y verificar el cumplimiento de lo establecido en el Resolutivo Tercero.

Quinto.- En términos de lo establecido en el artículo 156 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el concesionario de la estación **XEITE-AM**, contará con un plazo de 180 (ciento ochenta) días hábiles para realizar las modificaciones técnicas autorizadas a que se refiere el Resolutivo Primero, dicho plazo se contabilizará a partir de la fecha de presentación del comprobante de pago de la contraprestación a que refiere el Resolutivo Tercero.

Asimismo, para la realización de los trabajos de instalación materia de la presente Resolución, el Concesionario deberá adoptar las medidas técnicas necesarias a efecto de verificar y garantizar la no afectación a otros sistemas radioeléctricos y/o de radiodifusión autorizados dentro del área de servicio de la estación, así como el cumplimiento de todas las características técnicas autorizadas para la operación de la misma.

Sexto.- En ese sentido, una vez concluidos los trabajos de instalación en la nueva ubicación, el Concesionario, deberá comunicar por escrito dentro del plazo indicado en el Resolutivo inmediato anterior la conclusión de los trabajos de instalación y el inicio de operaciones de la estación con las características técnicas autorizadas en el Resolutivo Primero.

Séptimo.- El Concesionario acepta, que si derivado de la instalación y operación de la estación acorde con las características técnicas a que se refiere el Resolutivo Primero de la presente autorización se presentan interferencias perjudiciales con otros sistemas de radiodifusión o telecomunicaciones, acatará las medidas y modificaciones técnicas necesarias que al respecto dicte este Instituto hasta que éstas hayan sido eliminadas por completo, de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables en la materia.

Todas las modificaciones que pudieran presentarse, por virtud de las medidas que este Instituto pudiera dictar para eliminar las interferencias que en su caso llegaren a presentarse, deberán acatarse bajo la absoluta y entera responsabilidad de los Concesionarios quienes asumirán los costos que las mismas impliquen.

Octavo.- Con motivo de la presente Resolución, el Área de Servicio (AS-AM) autorizada para la estación acorde a su clase se indica como **Anexo** de la presente Resolución.

Noveno.- Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno notificar el contenido de la presente Resolución a la Unidad de Cumplimiento y la Unidad de Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes.

Décimo.- En su oportunidad remítase la presente Resolución para su debida Inscripción en el Registro Público de Concesiones, una vez satisfecho lo señalado.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/180625/206, aprobada por unanimidad en la XIII Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 18 de junio de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Anexo



